



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Incidente de desacato de DARIEL ROJAS CUENCA contra COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, REP: JUAN CARLOS VARELA MORALES en su condición de liquidador o quien haga sus veces. Radicación 41001-41-89-004-2022-00721-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el incidente de desacato propuesto por DARIEL ROJAS CUENCA contra COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, por negarse a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de octubre del 2022.

2. ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA

Manifiesta el incidentalista que COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, está incumpliendo el fallo de tutela proferido el 6 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó a la accionada dar respuesta a la petición radicada por el incidentalista el día 8 de septiembre de 2022, ante dicha institución.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Inicialmente, con providencia del 20 de octubre del 2022 se requirió al Liquidador de COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, Dr. JUAN CARLOS VARELA MORALES, o quien hiciera sus veces, para que informara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al fallo de fecha 6 de octubre del 2022, proferido dentro de la acción de tutela propuesta por el accionante.

El día 27 de octubre de 2022, la accionada contestó el requerimiento remitido, informando que en la misma fecha había dado respuesta a la petición elevada por el incidentalista. A la par, adjuntó a su contestación la respuesta que envió al actor, junto con la copia de todos los contratos y demás documentos asociados a la relación contractual que en su momento existió entre ambos



extremos procesales, como quiera que la petición estaba encaminada, entre otras, a que se le remitiera copia de estos documentos.

Posteriormente, se determinó abrir incidente de desacato el día 1º de noviembre de 2022 en contra del Dr. JUAN CARLOS VARELA MORALES o quien haga sus veces, en su calidad de Liquidador de COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN y el día 23 de noviembre de 2022 se decretaron las pruebas obrantes en el expediente.

4. CONSIDERACIONES

La orden impartida en el fallo de tutela de fecha 6 de octubre de 2022 consistía en que el ente accionado debía contestar la solicitud que le fuera enviada por el actor el día 8 de septiembre de 2022, para lo cual contaba con un término de cuarenta y ocho (48) horas.

Ahora bien, ante la renuencia por parte de la accionada a dar cumplimiento a lo que en dicha sentencia se ordenó dentro del término previsto, el incidentalista se vio abocado a dar inicio al presente trámite, en desarrollo del cual se ordenó requerir a la accionada, llamado que fue atendido por esta última, informando que el día 27 de octubre de 2022 había remitido al accionante, hoy incidentalista, la respuesta respectiva. Concomitantemente, allegó al expediente la contestación enviada al peticionario, así como los contratos y otrosíes celebrados entre las partes.

Por otra parte, al auscultar la respuesta otorgada al incidentalista, se observa que el pedimento relativo a la entrega de la copia de los contratos y sus respectivos otrosíes era tan sólo uno de cinco puntos que había elevado el actor, entonces el peticionario, en su solicitud, y a través de los cuales pretendía la entrega de otros documentos e información de parte de la incidentada; se observa también que los demás puntos fueron resueltos desfavorablemente por el accionado, a saber, aquellos relativos a la entrega de: 1) manual de funciones y competencias laborales de COMFAMILIAR DEL HUILA, 2) Perfil de todos los cargos existentes en COMFAMILIAR DEL HUILA, 3) Relación de cargos existentes y número de personal contratado



para cada cargo y 4) relación de cargos existentes y salario mensual devengado.

La accionada sustentó esta negativa en el hecho que dicha documentación e información era del resorte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, específicamente, del área de talento humano de dicha entidad y no del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA - COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, por lo que no estaba dentro de sus alcances entregárselos. Más allá, indicó que lo que pedía el incidentalista estaba cobijado por la reserva legal de que trata el artículo 61 del Código de Comercio.

En este punto es necesario rememorar que el fallo constitucional dictado el día 6 de octubre de 2022, ordenó a la accionada que contestara la petición que el incidentalista le había remitido el día 8 de septiembre de la misma anualidad, orden judicial que finalmente se materializó durante el transcurso del presente trámite incidental.

Valga precisar que el derecho fundamental de Petición no puede traducirse en el derecho a recibir siempre una respuesta positiva, sino a recibir una respuesta clara, de fondo y que sea congruente con lo que ha sido solicitado.

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC915-2016, indicó:

"De otra parte, el artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.



*La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado. En ese orden, una verdadera respuesta, **si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario**, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.*" (negrilla del Juzgado).

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, al indicar que:

"(...) se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

Así las cosas, se evidencia que la incidentada cumplió con el fallo constitucional, otorgando una respuesta clara, de fondo y congruente con la solicitud que le había presentado el incidentalista y, por lo tanto, se procederá con el archivo de este trámite incidental.

Por lo expuesto, se

5. RESUELVE

PRIMERO: No imponer sanción en el trámite del incidente de desacato, al señor JUAN CARLOS VARELA MORALES o quien haga sus veces, como Liquidador de COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del incidente.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza